REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 52 De Jueves, 30 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120230007600	Ordinario	Carlos Mario Betancur Sepulveda	Gustavo Chica Jaramillo	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230004800	Ordinario	Manuel Salvador Murillo Garcia	Jose Moises Orozco Castaño	29/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandada
05376311200120230007700	Ordinario	Mary Luz Garcia Correa	La K Comunicaciones Sas	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230006100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Monica María Blandon Zuluaga	Gloria Cecilia Restrepo Restrepo	29/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Autorizar Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	29/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120230008100	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Angela Patricia Velez Rueda Fabio Leon Henao Gonzalez	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

311fbba4-b5d0-493a-b916-ca56d6a1b342

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 52 De Jueves, 30 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220026800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Correa Ochoa	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Maria Clara Toro Zuluaga	29/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	29/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión - Reconoce Personería
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	29/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente Al Ejecutado

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

311fbba4-b5d0-493a-b916-ca56d6a1b342

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*
DEMANDANTE	*INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.*
DEMANDADO	*TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 120 01 2021 00336 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REPONE DECISIÓN - RECONOCE PERSONERÍA***

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitió el llamamiento en garantía.

Como sustento de dicho recurso argumenta la memorialista que, el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandante contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., es inoportuno, pues no se formuló al momento de presentar la demanda y además resulta improcedente, pues si lo que pretendía la parte activa era demandar o llamar en garantía a la entidad que representa, debió haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad frente a esta respecto a las indemnizaciones que reclama y posteriormente haber promovido demanda directa en su contra, sin embargo, el extremo activo omitió ambas actuaciones, lo que se colige de la constancia de no acuerdo No. 01766 del 14 de septiembre de 2021, emitida por el centro de conciliación de UNAULA, de la que se concluye que solo se convocó a conciliación a TECNI ESTRUCTURAS HBP EMPRESAS S.A.S., y no a SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Argumenta igualmente la recurrente que, el extremo actor habría echado mano del llamamiento en garantía, en vista de que omitió cumplir con el requisito de procedibilidad frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y también omitió demandarla, y en caso de reformar la demanda para incluirla como demandada, estaría avocada al rechazo de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

Asimismo manifiesta que, no puede pretender la parte demandante corregir la omisión de haber demandado a la Compañía Aseguradora y haber cumplido con el requisito de procedibilidad, formulando ahora llamamiento en garantía para procurar su vinculación al proceso, pues dicha solicitud deviene improcedente e inoportuna, en tanto el artículo 64 del C.G.P. circunscribe la legitimación para llamar en garantía a aquel que afirme tener derecho legal o contractual y que esté en las siguientes circunstancias: i) Que pueda exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de una sentencia que se dicte en el proceso. ii) Que pueda exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia y iii) Que de acuerdo con la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción. Indicando expresamente dicha norma que el momento procesal oportuno para llamar en garantía es con la presentación de la demanda o dentro del término para contestar la misma y para el caso concreto el momento para formular llamamiento por parte de INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S., lo era con la demanda, no con el escrito a través del cual se descorrió traslado de las excepciones de mérito.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, a efectos que sea rechace el llamamiento en garantía formulado por la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por ser improcedente y haber sido formulado de forma inoportuna.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, dentro del cual se presentó pronunciamiento la parte demandante, en los siguientes términos.

Como hechos que fundamentaron su pronunciamiento, indicó la apoderada de la parte activa que, una vez se suscitó la discusión previa al proceso entre la parte demandante y demandada, su poderdante el día 12 de marzo de 2021 realizó reclamación formal al departamento de Siniestros/Indemnizaciones de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el que se le dio a conocer los incumplimientos a cada una de las obligaciones contractuales por parte del tomador Tecni Estructuras HBP Empresas S.A.S. por ser esa aseguradora la garante del cumplimiento del contrato No. 002 , empero, la respuesta final de SEGUROS DEL ESTADO S.A. consistió en indicar que reiteraba la objeción de

la reclamación efectuada como consecuencia de la agravación del estado del riesgo asegurado a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento legal colombiano, y subsidiariamente, a la no inexistencia de un perjuicio indemnizable a la luz del seguro.

Con base en lo anterior manifestó que, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte que representa, momento en el cual observó que la pasiva no realizó el llamamiento en garantía que le correspondía, por lo que haciendo remisión al artículo 370 del C.G.P. que permite a la parte demandante solicitar pruebas adicionales, se procedió por esa defensa a solicitar la vinculación de la Aseguradora por medio de la figura procesal del llamamiento en garantía dado que hasta esa fecha el proceso no se había definido por medio de sentencia.

En lo que toca con el argumento de la recurrente respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad fijado en el artículo 621 del C.G.P., argumenta que la figura del llamamiento en garantía no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedencia.

Por lo anterior, solicita dejar incólume el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitió el llamamiento en garantía

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 64 del C. G.P. en los siguientes términos:

> ***"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir,* ***en la demanda o dentro del término para contestarla****, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negrilla intencional).*

Ahora bien, en lo que corresponde a los requisitos que debe cumplir la demanda de llamamiento en garantía señala el artículo 65 ídem *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

La norma transcrita concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Frente a esta figura procesal consideró la Corte Suprema de Justicia en SC4066-2020 del 26 de octubre de 2020. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.

> *"Pues bien, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía (art. 57 C. de P. C)*

Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte que:

> *(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. (...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, `se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte. De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la 29 Radicación n.° 05001-31-03-009-2005-00512-01 sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso. (CSJ, Sc de 24 oct. 2000, rad. ri° 5387).*

Por ende, son requisitos indispensables del citado instituto para ser acogido en la sentencia, la condena que deberá imponerse al llamante a raíz de la pretensión que en su contra elevó el extremo convocante, y la obligación del llamado -legal o contractual- de resarcir el pago que el primero deberá. realizar.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la parte demandante, INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, radicó ante este Despacho demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad TECNI ESTRUCTURAS HBP EMPRESAS S.A.S., pretendiendo se declárese civilmente responsable a esta última por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento a las obligaciones contraías en virtud del contrato de obra No. 002 del 10 de agosto de 2020, y como consecuencia de ello se declárese la resolución del mencionado contrato, el pago de los perjuicios materiales ocasionados y el pago de la cláusula penal estipulada por las partes.

Es del caso advertir que, en el libelo introductor no se planteó por la parte activa ninguna pretensión en contra de la hoy llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues como bien se dijo la convocada al proceso, fue única y exclusivamente la sociedad TECNI ESTRUCTURAS HBP EMPRESAS S.A.S.

Ahora bien, una vez integrado el contradictorio y corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), no solo procedió la apoderada de la parte demandante a descorrer el traslado de tales excepciones, sino que además presentó en el mismo escrito un acápite denominado llamamiento en garantía, a través del cual indicó literalmente:

> "*De conformidad a lo establecido por el artículo 64 del CGP y al ver que la parte demandada no hizo el llamamiento, se procede solicitar señor juez la vinculación en el proceso de la en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. aseguradora SEGUROS EL ESTADO S.A., mediante la póliza de cumplimiento N°65-45-101063120 con el fin de amparar el contrato de obra N°002 Celebrado entre las partes.*
>
> *La aseguradora recibe notificaciones al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com de acuerdo con lo indicado en la cámara de comercio de Bogotá. Se aporta certificado de existencia de la llamada en garantía.*
>
> *ANEXOS*
> *1. Certificado existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A*
> *2. Los obrantes dentro del proceso."*

Dicha solicitud fue acogida por este Despacho a través de la providencia recurrida de fecha (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), una vez se aportó por la apoderada de la parte activa la copia de la póliza de cumplimiento N° 65-45-101063120 que amparó el contrato de obra N°002 celebrado entre las partes, documento que había sido requerido por este mismo Despacho.

Teniendo en cuenta los anteriores supuestos normativos, jurisprudenciales y fácticos, encuentra esta funcionaria judicial acierto en la inconformidad planteada por la apoderada de la llamada en garantía respecto a la extemporaneidad del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandante, pues si bien la figura del llamamiento en garantía no fue limitada por el legislador únicamente a la parte demandada en un juicio, en tanto, la misma también puede ser incoada por la parte activa, conforme lo permite el mismo canon del articulo 64 atrás citado al indicar: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso* ***que promueva o se le promueva****,* lo cierto es que, dicha prerrogativa debe ser ejercitada, como todos los actos procesales, dentro de la oportunidad legal, que para el caso del demandante, lo es con la presentación de la demanda y para el caso del demandado con la respuesta a la misma; no como ocurrió en el presente caso, donde la parte demandante, so pretexto del traslado que se le diera para presentar pronunciamiento frente a las excepciones de mérito de su contraparte, aprovechó la oportunidad para elevar un llamamiento en garantía a todas luces extemporáneo y carente de los requisitos legales, por cuanto no fue formulado como una demanda con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y demás normas aplicables, tal y como lo exige el mismo artículo 65 ídem, sino como una solicitud dentro del escrito que descorrió traslado de las excepciones, con el único argumento, por demás improcedente, de estar presentando el mismo como una prueba adicional, al no haber sido solicitado por la sociedad demandada al dar respuesta a la demanda.

Y es que si la demandante, consideraba tener derecho a reclamar de manos de la sociedad SEGUROS EL ESTADO S.A. indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de obra No. 002 del 10 de agosto de 2020, amparado a través de la póliza de cumplimiento N° 65-45-101063120 de fecha 20 de agosto de 2020, debió proceder con la vinculación de dicha aseguradora al proceso, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, bien como demandada, bien como tercera interviniente, o a

través de la figura del llamamiento en garantía, en atención a la relación contractual existente entre las partes, ello con el cumplimiento de todos los requisitos legales, como lo es el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, y no esperar a que por casualidad, azar o destino fuese la contraparte quien hiciese dicho llamamiento al momento de responder la demanda.

En este orden de ideas, y dado que de conformidad con lo normado por el artículo 117 del C.G.P. los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, encuentra esta funcionaria judicial que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandante deviene extemporáneo, pues no fue ejercitado con la presentación de la demanda como era debido, por lo que erró este Despacho al admitir y dar trámite al mismo.

En consecuencia, habrá de reponerse el auto de fecha (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la demandante a la sociedad SEGUROS EL ESTADO S.A., la cual quedará desvinculada de la presente actuación una vez ejecutoriada la presente decisión.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. DANIEL ÁLVAREZ CARDONA, identificado con la C.C. 1.040.732.391 y la T.P. 293.186 del C.S. de la J. para continuar con la representación en este trámite de la sociedad demandante, INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, conforme al poder allegado al correo de este Despacho y que obra en el archivo Nro. 077 del expediente digital. Aclarando que previo a la radicación de dicho poder, se había presentado ante este Despacho renuncia al poder por parte de la Dra. MARIA ALEJANDRA LONDOÑO BARRANTES, conforme se aprecia en los archivos.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la demandante a la sociedad SEGUROS EL ESTADO S.A., la

cual quedará desvinculada de la presente actuación una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ÁLVAREZ CARDONA, identificado con la C.C. 1.040.732.391 y la T.P. 293.186 del C.S. de la J. para continuar con la representación en este trámite de la sociedad demandante, INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, conforme al poder allegado al correo de este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, proseguirá este Despacho con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **30 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf8d2b15f434b5406c33e36c8e7c9c8463898f4304a65f4601a62449a7329d**

Documento generado en 29/03/2023 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE	*LAURA OSORIO RESTREPO Y OTROS*
DEMANDADO	*HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00124 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL EJECUTADO***

Dentro del asunto de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en auto que antecede, realizando las gestiones ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SABANETA para lograr la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 583 del 05 de agosto de 2022, en tanto ante este Despacho se allegó mensaje de datos de fecha 21 de marzo de los corrientes, proveniente de esa Secretaria, a través del cual se aportó copia de la respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado de la parte demandante, donde se le informa que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas FYS-961 fue debidamente registrada, de lo cual presuntamente se comunicó a este Despacho desde el 13 de octubre de 2022.

Por lo anterior, y si bien ante este Despacho no fue radicada la respuesta a la que alude la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SABANETA, pues revisado el correo de institucional de esta dependencia no se encontró mensaje de datos proveniente de esa entidad que date de la fecha mencionada, queda claro para esta funcionaria judicial que la medida cautelar en efecto fue debidamente registrada, por lo que se dispone la continuidad de la presente actuación.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C. 1.020.392.873 y la T.P. 175.867 del C.S. de la J. para representar los intereses del Sr. HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se presentó ante este Despacho.

Por su parte, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva al demandado, Sr. HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al mismo de todas las providencias dictadas en el presente trámite, incluso la del auto que admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, y si bien se allegó respuesta a la demanda junto con el poder al que se acaba de aludir, con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado y para que su apoderado judicial conozca la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se informa a ese profesional del derecho que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho se le suministre el enlace del expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **30 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73ca37b1576a6a6f2f99eb9c66ca51f23079be61e8a0b9915953914d8932d54**

Documento generado en 29/03/2023 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DEL AUTO PROFERIDO EL 15 DE MARZO DE 2023

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 9’000.000
Certificados de tradición (Documento 054)	$ 630.000
Registro embargo 26814 (Documento 059)	$ 417.600
Registro embargo 33819 (Documento 097)	$ 38.200
TOTAL	$10’085.800

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., marzo 29 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **052**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3919e9c0567d808aea122356bcd24bc3272c13da9c36dcdf85991ba1fec500**

Documento generado en 29/03/2023 01:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandnate, es procedente de conformidad con lo previsto en los arts. 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

DECRETAR el EMBARGO de las acciones que tienen los demandados en las sociedades 1492i S.A.S., CATORC S.A.S., MIDAC S.A.S.

Se ordena comunicar al gerente, administrador o liquidador de cada sociedad para que tome nota de esta medida, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 smlmv. Arts. 593 num. 6 del C.G.P., Arts. 414 y 415 del C. de Co.

Adviértase que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

La inobservancia de la orden impartida por este Juzgado hará incurrir al destinatario del oficio en multas sucesivas de 2 a 5 smlmv.

Líbrese oficios, los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte actora para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **052**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12e90180ee982ed0bdc4951d1c93f480a587770c1e736d2976eb2f5de599d56**
Documento generado en 29/03/2023 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MANUEL SALVADOR MURILLO GARCIA
Demandado	JOSE MOISES OROZCO CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00048 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA

La demanda de la referencia se admitió por medio de auto proferido el día ocho (8) de marzo del corriente año. A la fecha la parte demandante no ha aportado con destino a este proceso, la notificación personal que realizó a la parte demandada en la forma ordenada en el numeral 3° de dicho proveído; sin embargo, se allega poder conferido por el demandado al correo institucional del Despacho.

Sería del caso entonces proceder a declarar notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Art. 301 del C.G.P., de aplicación analógica por disposición del art. 145 del C.P.T. y S.S.; no obstante, observa el Despacho que el poder aportado por el abogado que representa los intereses del demandado, no fue remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es la que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, el poder debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandada para que proceda conforme lo anteriormente indicado, enviándolo de manera simultánea al correo del despacho, con el fin de constatar su contenido.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **052**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045cad071e05ae35a156776166c0b062238f4a6369fb733fb895aba000deb955**
Documento generado en 29/03/2023 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*CARLOS MARIO BETANCUR SEPULVEDA*
DEMANDADO	*GUSTAVO CHICA JARAMILLO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00076 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Indicará el número de identificación del demandante y el domicilio de este y del demandado.

2. Habida cuenta que el poder no solo fue conferido para solicitar la indemnización por despido sin justa causa, empero, en las pretensiones de la demanda se solicita adicionalmente el pago de aportes a la seguridad social a cargo del demandado, deberá adecuarse la demanda a las facultades conferidas en el poder u otorgarse un nuevo poder por parte del demandante con la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda.

3. Adicionará los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad los salarios percibidos por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En el hecho 10° indicará quién le notificó al demandante que saldría a disfrutar de vacaciones.

5. Toda vez que el hecho 11º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

6. Reformulará la petición contenida en la pretensión cuarta dado que su redacción es confusa, pues en principio se solicita el pago de los aportes pensionales causados durante toda la vigencia de la relación laboral, pero a continuación se mencionan unos periodos determinados, que no concuerdan en su integridad con los extremos temporales alegados en los hechos de la demanda.

7. De igual manera, teniendo en cuenta esa misma pretensión, donde por demás se manifiesta que el demandante se encuentra afiliado al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., misma que en tal caso resultaría ser la responsable de recibir los aportes pensionales que eventualmente se condenen en este trámite; se integrará el contradictorio con dicha AFP, indicando la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la misma, aportando su certificado de existencia y representación legal con una vigencia que no supere el mes de expedición y remitiendo a su canal digital con copia al correo de este Despacho la demanda inicial con sus anexos, conforme lo dispone en el inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

8. Tanto en el poder como en el texto de la demanda, adecuará el trámite que debe impartirse a la demanda pues al solicitarse el pago de aportes al sistema de pensiones, cuya pretensión carece de cuantía, el proceso debe seguirse en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 13 del C.P.T. y la S.S. En igual sentido, se adecuará el acápite de cuantía.

   Los tres últimos requisitos procederán únicamente si se quiere insistir en la pretensión de pago de los aportes al sistema pensional, previo otorgamiento de nuevo poder por el demandante, conforme se indicó en el requisito Nro. 2.

9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicará la dirección física para efectos de notificación de los testigos citados con la demanda. Asimismo, al tenor de los dispuesto por el inc 1° del

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

numeral 6° de la Ley 2213 citada, indicará el canal digital del testigo RONALD ALBERTO ROMAN FLOREZ.

10. Indicará la dirección física para efectos de notificación del demandante.

11. Cumplirá nuevamente con el requisito de la remisión de la demanda inicial a la dirección física del demandado, por cuanto de las constancias que se allegan con la demanda, se desprende que no se remitió al mismo los anexos de la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF ***y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de PROTECCIÓN S.A., en caso de integrarse dicha AFP al proceso y a la dirección física del demandado, aportando copia debidamente cotejada por el correo certificado. (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).***

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **30 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39b2d3b54ff654558d3b6571ab1bae4d3dc8c01f03ba33f897f08deab45c5d0**

Documento generado en 29/03/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARY LUZ GARCIA CORREA
Demandado	LA K. COMUNICACIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00077 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Aportará certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, habida cuenta que el allegado como anexo de la demanda, data del mes de diciembre del año 2022.

2.- Explicará el motivo por el cual demanda a la K. COMUNICACIONES S.A.S., si en los hechos de la demanda hace alusión a la emisora LA MAXIMA F.M., y no se informa o clarifica la relación existente entre ambas.

3.- Reformulará los hechos 3° y 7°, así como los hechos 2° y 9°, en los cuales se incluyen idénticos supuestos fácticos.

4.- Aclarará el medio a través del cual el empleador le informó a la demandante la terminación de la relación laboral, toda vez que en la pretensión 2ª se indica que fue vía WhatsApp, mientras que en el hecho 10° se informa que por teléfono.

5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **052**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb7666a2b67702c69d76675e0b7b7ed5c69386e294f807a985fa4f85b1d5f8**
Documento generado en 29/03/2023 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	EL KANTIL S.A.S.
Demandados	ANGELA PATRICIA VELEZ RUEDA y FABIO LEON HENAO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00081 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Ahora bien, estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Aclarará el inciso 1° del hecho 1° de la demanda, toda vez que, mediante el instrumento público allí descrito, no se adquirió la obligación que a través de la demanda se pretende cobrar de manera ejecutiva.

2.- Corregirá el hecho 6° y pretensión 4ª, en razón a que la fecha de vencimiento de la obligación, no puede generar intereses moratorios.

3.- Dará cumplimiento a lo exigido en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., indicando el lugar, la dirección física y electrónica que tiene el co-demandado FABIO LEON HENAO GONZALEZ, donde recibe notificaciones personales, toda vez que solamente se informa el de la co-demandante ANGELA PATRICIA VELEZ RUEDA, según la documental aportada.

4.- Indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas suministradas para efectos de la notificación de la demanda, corresponde al utilizado por los demandados, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería al Dr. OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **052**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414a6d61778495b14982381fa7acb601e3699b6b4fe22574daabcbb3a503c1a**
Documento generado en 29/03/2023 01:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior

de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05376 31 12 001 2023-00061-00
ASUNTO:	CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE:	GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO
BENEFICIARIO:	MÓNICA MARÍA BLANDÓN ZULUAGA
ASUNTO:	AUTORIZA

Una vez subsanado los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se procede a autorizar a GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO, consignar las prestaciones sociales de la señora:

MÓNICA MARÍA BLANDÓN ZULUAGA identificada con C.C. 1.036.781.444, por valor de $1.719.635.oo

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 52, el cual se fija virtualmente el día 30/03/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708bc9f4e35a9864db911a6620ae9c69f100eb6641b7bb267d44295670cfee76**

Documento generado en 29/03/2023 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica